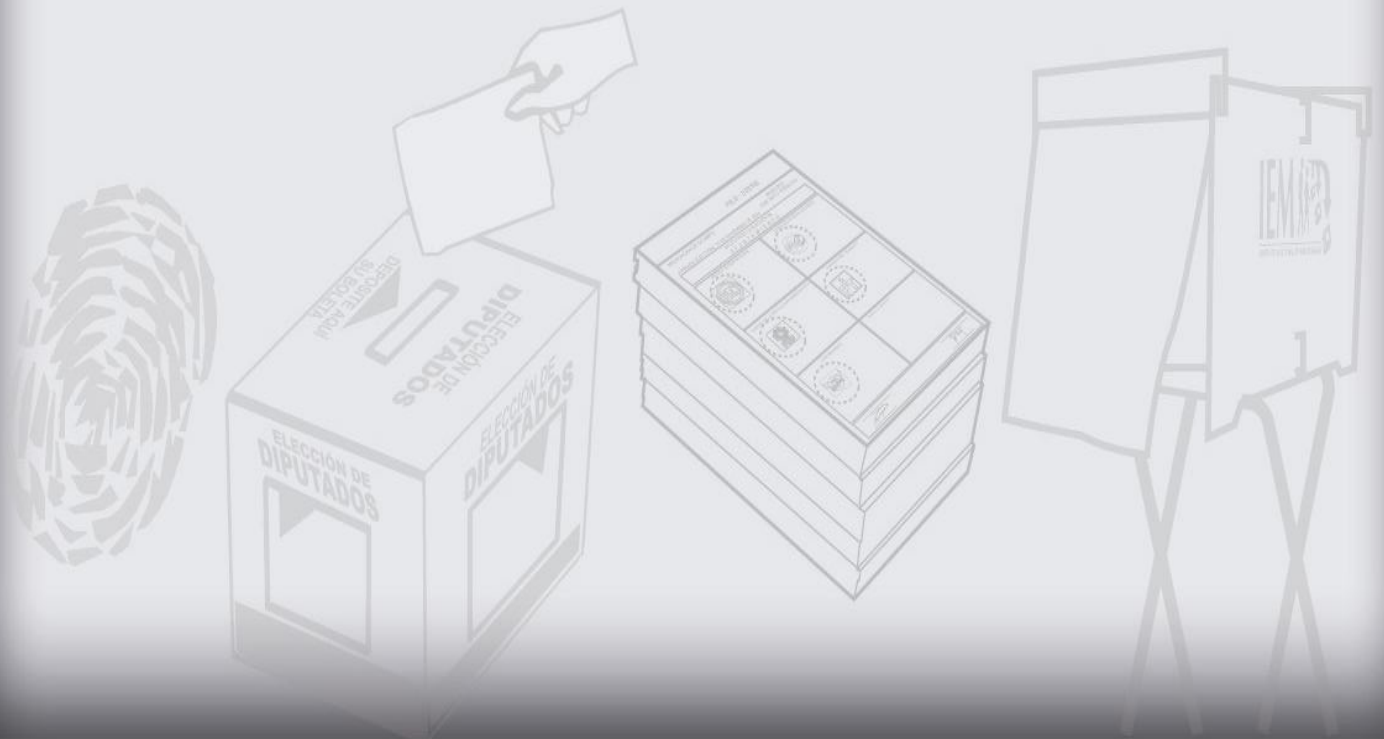


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE CESEN SUS ACTOS DE INTROMISIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON LOS QUE SE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Fecha: 31 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE CESEN SUS ACTOS DE INTROMISIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON LOS QUE SE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 29 veintinueve de octubre del mismo año, por el C. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa y/o procedimiento específico en contra del Partido Acción Nacional, a fin de que cesen sus actos de intromisión en el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, pues desde su concepto, se infringieron de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral de nuestro Estado, así como de los acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que, con fecha 09 nueve de octubre del año 2007 dos mil siete, a las doce horas con veintiséis minutos, acudió ante el Notario Público No. 24 el Lic. José Hernández Garnica, con residencia y ejercicio en Pátzcuaro, Michoacán, ante quién manifestó que acudió a las instalaciones de la alberca del seguro social, lugar donde había sido citada para recibir su apoyo de oportunidades y que al salir de dicho sitio, fue abordada por una persona que dijo ser del Partido Acción Nacional, la cual, ofreciéndole un apoyo adicional al recibido, trataba de inducirla a que votara por el Partido Acción Nacional, en las elecciones de 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete, y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad

y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ04/99, bajo el rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Que tal criterio se trae a colación en tratándose de la queja presentada, porque como se puede advertir de la lectura de la misma, las afirmaciones del representante del partido actor se encuentran encaminadas a demostrar la supuesta coacción que el Partido Acción Nacional desarrolló en Pátzcuaro, Michoacán, durante el proceso electoral ordinario llevado a cabo en el estado el año próximo pasado; toda vez que como se advierte del punto número cuarto del capítulo de hechos, el actor narra supuestos acontecimientos ocurridos a la señora Araceli Juárez Jaimes, en el sentido de que, con fecha 09 nueve de octubre del año 2007 dos mil siete, una persona que se dijo ser del Partido Acción Nacional le indicó que si le interesaba recibir un apoyo adicional al de oportunidades, debía dar su voto, en la elección del once de noviembre pasado, a su partido; que dicha

persona aceptó tal ofrecimiento, por lo que le dieron una contraseña, misma que según el dicho del representante del partido político actor en su escrito de denuncia, la tendría que cambiar el día de la jornada electoral, una vez que hubiese votado por el Partido Acción Nacional, en las instalaciones municipales de dicho Instituto Político.

Que al escrito de queja se acompañó como prueba, el acta fuera de protocolo número 12592, levantada a solicitud de la señora Araceli Juárez Jaimes, la cual es del contenido siguiente:

En la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, siendo las doce horas, con veintiséis minutos, del día nueve del mes de octubre del año dos mil siete, ante el Suscrito Licenciado JOSÉ HERNÁNDEZ GARNICA Notario Público Número VEINTICUATRO en el Estado, con residencia y ejercicio en esta Ciudad, compareció la señora ARACELI JUÁREZ JAIMES, quien es de veintiséis años de edad, casada, dedicada a las labores del hogar, con domicilio en la calle Jilguero, número once, Colonia Erendira Cuatro, de esta Ciudad y de nacionalidad mexicana, quien es persona de mi conocimiento y con capacidad legal de lo que doy fe, según los medios de prueba que tengo a mi alcance; y DIJO: Que desea manifestar para todos los efectos legales correspondientes que se asiente en esta acta, que se encuentra en el programa denominado "Oportunidades", que otorga el Gobierno Federal, que es el caso que el día tres de los corrientes, asistió a la Alberca Municipal que se encuentra a un costado del Seguro Social de esta Ciudad, en donde fue citada para recibir su apoyo, en donde la abordó una persona que se dijo del PAN, quién le indico que sí le interesaba en recibir un apoyo adicional, siempre y cuando le diera el voto en la elección del once de noviembre próximo a su partido que es el PAN, al aceptar ella, le dio una contraseña consistente en un papelito con la firma de la persona que la abordó, (MISMA QUE SE ACOMPAÑA A ESTA ACTA, EN FOTOCOPIA), citándola para que por la tarde concurriera a las Oficinas del PAN, a cobrar el apoyo, en donde le indicaron las personas que ahí se encontraban, que la persona que tenía que dar el apoyo en esos momentos no se encontraba, que regresara después. Regreso a los dos días siguientes en busca del apoyo ofrecido, pero en las oficinas del PAN, le indicaron que el apoyo se lo van a entregar el día de la elección una vez que concurra a esas oficinas con la muestra de haber votado y aclarado que el voto se lo dio a favor del PAN. Que esta manifestación la hace como ya indicé para todos los efectos legales correspondientes.- Leí a la compareciente el contenido de esta acta, le explique su valor y fuerza legales y mostrándose conforme la ratifica conmigo en mi Oficio Público el día y la fecha al principio anotados. DOY FE. -

Que la documental aportada y descrita con anterioridad, si bien se trata de una actuación notarial, merece valor pleno en sólo en cuanto a la comparecencia y declaración contenidas en la misma, más no en relación con los hechos en ella narrados, puesto que se trata solamente de manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con los hechos supuestamente ocurridos; es decir, la prueba aportada por el actor para demostrar las afirmaciones de la ciudadana Araneli Juárez Jaimes, son presuntos hechos que en su caso, únicamente le constan a ella, y que si bien fueron levantados ante la fe de un Notario Público, de lo que se da fe es de la declaración de la compareciente, más no de lo que en ella se dijo, que no le consta al Notario; ello aunado al hecho de que la fecha de elaboración del acta, como se puede advertir, ocurrió en fecha anterior a la jornada electoral, y por tanto no hay evidencia ni siquiera indiciaria de que la coacción denunciada por el representante del partido actor, se haya realizado, ya que como manifiesta la declarante en el Acta motivo de estudio, las acciones debían ser realizadas el día 11 once de noviembre, fecha en la que se desarrollaría la jornada electoral en nuestro Estado, y el medio allegado como prueba, tuvo vida el día 09 nueve de octubre del año 2007 dos mil siete; sin dejar de establecer, que en las manifestaciones vertidas ante el Notario Público, no se establecen circunstancias que hagan posible a esta Autoridad indagar, en caso de haber ocurrido, quien o quienes fueron las personas que dice, trataron de coaccionar su voto y mucho menos al escrito de denuncia, pues no se aportan los elementos que permitan realizar una investigación basados en el dicho de la declarante.

Que por otra parte, el actor denuncia la violación al artículo 48 Bis fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, el cual dispone que: “No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona: I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales”.

Que no obstante que el aquí actor denuncia la presunta violación a esta disposición electoral, no se señala ningún hecho o conducta relacionada con la misma, de ahí que esta autoridad carece de la materia sobre la cual emprender la investigación que corresponda; siendo obligación de los partidos políticos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y sólo de ser posible, los preceptos presuntamente violados; por tanto, al no haberse expresado en la queja de que se trata hecho alguno relacionado con la

violación que se invoca, esta autoridad no está en la posibilidad de ejercer su facultad investigadora.

Que en consideración a que esta autoridad carece de la materia sobre la cual ejercer su facultad investigadora, en relación a la presunta violación invocada al artículo 48 Bis, del Código Electoral del Estado, lo procedente es desechar la presente queja.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 48 BIS, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por el ciudadano José Calderón González, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, por encontrarse notoriamente improcedente, de acuerdo con los razonamientos que se hacen en el cuerpo de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

